




## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Concierto realizado por el Gobierno.




### Solicitud




Respecto al concierto pagado al grupo de música Grupo Firme por el gobierno de la Ciudad de México, que se realizó en septiembre de 2022. **1.** ¿Cuál es el monto específico que se pagó al grupo musical para tocar en el Zócalo de la Ciudad de México? Solicito el comprobante y factura de dicho pago. **2.** ¿Cuál fue el motivo para contratar los servicios del grupo norteño? (Ya se sabe que cantar, pero saber si es por un asunto en especial.

### Respuesta




El Sujeto Obligado, indicó que, no es competente para conocer de lo solicitado y en este caso es el diverso sujeto que a saber es la Secretaría de Cultura, por ello fundó y motivó la competencia de esta, además de indicar los datos de localización y de remitir la solicitud en favor de dicha secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la ley de la materia.

### Inconformidad de la Respuesta



La Secretaría es la dependencia la que se encarga de administrar y dispersar los recursos a las demás dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, solicito una revisión a la incompetencia.

### Estudio del Caso




La respuesta se considera apegada a derecho, puesto que, el sujeto no se limitó a indicar únicamente su incompetencia, ya que además de remitir la solicitud en favor del diverso sujeto obligado que estima competente, fundó y motivó la competencia de la Secretaría de Cultura, ya que, a esta le compete llevar a cabo el programa anual de actividades en relación con eventos artísticos y culturales, y fomentar los festivales, certámenes, ferias, conciertos, exposiciones y demás eventos culturales en la Ciudad y promover a través de los medios masivos de comunicación la difusión de estos eventos.

### Determinación tomada por el Pleno



Se **CONFIRMAR** la respuesta.

### Efectos de la Resolución



Sin instrucción para el sujeto.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir? ↗



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2332/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162823001381**.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	02
<b>ANTECEDENTES</b>	02
<b>I.SOLICITUD</b>	02
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	07
<b>CONSIDERANDOS</b>	10
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	10
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	10
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>	11
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>	12
<b>RESUELVE.</b>	26

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de Administración y Finanzas.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El doce de abril de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162823001381**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“...

*Solicito toda la información que obre en sus archivos relacionada al concierto pagado al grupo de música Grupo Firme por el gobierno de la Ciudad de México, que se realizó en septiembre de 2022*

*¿Cuál es el monto específico que se pagó al grupo musical para tocar en el Zócalo de la Ciudad de México? Solicito el comprobante y factura de dicho pago.*

*¿Cuál fue el motivo para contratar los servicios del grupo norteño? (Ya se sabe que cantar, pero saber si es por un asunto en especial...)” (Sic).*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El diecisiete de abril, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **S/N** de esa misma fecha, denominado Remisión, suscrito por la **Unidad de Transparencia** del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...  
... ”

*Al respecto, se hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que, a fin de atender el citado requerimiento, se le informa que, en esta ocasión, la autoridad competente para atender su solicitud es la **Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad de México**, quien, de acuerdo con sus atribuciones, es el sujeto obligado que podría brindar la información que resulta de su interés.*

*En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Cultura**, en virtud de que, es la autoridad que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere, de conformidad con la siguiente normatividad:*

**Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**

**“Artículo 29. A la Secretaría de Cultura le corresponde el despacho de las materias relativas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales de quienes habitan o transitan por la Ciudad, promover el desarrollo de la identidad cultural de las personas, asegurar que se respete la diversidad de sus modos de expresión, su memoria y su conocimiento tradicional, así como asegurar la accesibilidad y enriquecer la calidad de las manifestaciones culturales, con base en los principios democráticos de igualdad, libertad, tolerancia y pluralidad.**

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

*I. Diseñar, de manera participativa, la política cultural de la Ciudad y asegurar la alineación en los procesos de planeación y desarrollo de las políticas públicas en la materia a nivel local;*

...

*III. Concertar acciones de cooperación cultural con organismos e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras que definan los instrumentos, recursos y parámetros, necesarios para alcanzar sus objetivos;*

...

*XVI. Estimular la participación de la ciudadanía en la promoción y divulgación de los proyectos culturales que se desarrollan en la Ciudad;*

...

*XX. Promover y apoyar la participación de organismos, organizaciones sociales, vecinales, instituciones educativas, culturales y de especialistas, en la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, gestión, uso sustentable, disfrute y demás actividades relativas al patrimonio cultural;*

...

*XXII. Las demás que le confieran las leyes y otros ordenamientos jurídicos.*

**Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**

**“SECCIÓN V**

**DE LA SECRETARÍA DE CULTURA**

**“Artículo 140.-** *Corresponde a la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios:*

*I. Acordar con la persona titular de la Secretaría de Cultura el programa anual de actividades en relación con eventos artísticos y culturales a realizarse por la Secretaría de Cultura;*

*II. Previa aprobación de la persona Titular de la Secretaría, coordinar y evaluar la integración de los consejos curatoriales, la contratación de artistas, grupos musicales y eventos artísticos en general;*

*...”*

**Ley de Fomento Cultural de la Ciudad de México**

**“Artículo 17. Corresponde a la Secretaría de Cultura:** *I. Coordinar la ejecución de la política cultural*

*...”*

**XIV. Fomentar festivales, certámenes, ferias, conciertos, exposiciones y demás eventos culturales en la Ciudad y promover a través de los medios masivos de comunicación la difusión de estos eventos;**

*...”*

**Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México**

**“Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:**

*...”*

**LXXXII. Unidades Responsables del Gasto:** *Al Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades y cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos.*

**Artículo 6.** *El gasto público en la Ciudad de México, se basará en el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso y comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, responsabilidad patrimonial, así como pagos de pasivo o deuda que realizan las Unidades Responsables del Gasto.*

**Las Unidades Responsables del Gasto están obligadas a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables.**

*...”*

**Artículo 11.** *Las Unidades Responsables del Gasto estarán facultadas para realizar los trámites presupuestarios y de pago y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley, a través del sistema a que se refiere el artículo anterior, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica. En los casos excepcionales que determine la Secretaría podrán realizarse los trámites mediante la utilización de documentos impresos con la correspondiente firma autógrafa de la persona servidora pública competente.*

*El uso de los medios de identificación electrónica producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos equivalentes con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.*

**Las personas servidoras públicas de las Unidades Responsables del Gasto están obligados a llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos, la custodia de la documentación comprobatoria y justificatoria y en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.**

...

**Artículo 51.** *Las personas titulares de las Unidades Responsables del Gasto y las personas servidoras públicas encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.*

...

**Artículo 78.** *Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:*

...

**III.** *Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.*

...

**Artículo 154.** *La contabilidad de las operaciones deberá estar respaldada por los documentos justificantes y comprobatorios originales.*

*Será responsabilidad de las personas titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, así como de las personas servidoras públicas encargados de su administración, la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los registros auxiliares e información relativa, y en el caso de las Entidades, de sus libros de contabilidad, en términos de las disposiciones aplicables.*

*El Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos, definirán al interior las responsabilidades para dar cumplimiento a esta disposición, en los términos que aplique la presente Ley, así como la Ley General...” (sic)*

*Dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:*

*Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México*

- Responsable: Nohemí García Mendoza
- Domicilio: Avenida de la Paz No. 26 P.B., Col. Chimalistac, Alcaldía Álvaro Obregón
- C.P. 01070
- Teléfono: 55 56 36 46 36 • Correo Electrónico: culturaaip@gmail.com y oipcultura@cdmx.gob.mx
- Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas

Le reiteramos nuestra entera disposición para apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre las calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas. ...”(Sic).

The screenshot shows the 'Plataforma Nacional de Transparencia' interface. It includes the logo on the left and a '15 años' anniversary logo on the right. The main content area displays the following information:

- Fundamento legal:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículo 200.
- Autenticidad del acuse:** ec6cbbd99dcf9b2d3e9c6ea5c6598407
- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**
- Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente** (highlighted with a red box)
- En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente**
- Folio de la solicitud:** 090162823001381
- En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite** (highlighted with a red box): Secretaría de Cultura
- Fecha de remisión:** 17/04/2023 14:17:04 PM
- Información solicitada:** Solicito toda la información que obre en sus archivos relacionada al concierto pagado al grupo de música Grupo Firme por el gobierno de la Ciudad de México, que se realizó en septiembre de 2022.
- Información adicional:** ¿Cuál es el monto específico que se pagó al grupo musical para tocar en el Zócalo de la Ciudad de México? Solicito el comprobante y factura de dicho pago. ¿Cuál fue el motivo para contratar los servicios del grupo norteño? (Ya se sabe que cantar, pero saber si es por un asunto en especial).
- Archivo adjunto:** Remision\_090162823001381.pdf

**1.3 Recurso de revisión.** El veinte de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- La Secretaría de Administración y Finanzas señala que es la Secretaría de Cultura la instancia que posee la información, cuando es esta primera dependencia la que se encarga de administrar y dispersar los recursos a las demás dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, solicito una revisión a la incompetencia.

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El veinte de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veinticinco de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2332/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El diecisiete de mayo, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/111/2023 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia.

“ ...

### **MANIFESTACIONES**

**PRIMERO.-** Respecto al agravio del ahora recurrente: “La Secretaría de Administración y Finanzas señala que es la Secretaría de Cultura la instancia que posee la información, cuando es esta primera dependencia la que se encarga de administrar y dispersar los recursos a las demás dependencias del Gobierno de la Ciudad de México”, cabe resaltar que resulta **INFUNDADO**, toda vez que no presentar argumentos que den fundamento a la presunta competencia de esta sujeto obligado, por lo que, para dejar claridad, se le ofrece un cuadro comparativo entre lo solicitado y las atribuciones de la Secretaría de Cultura, a quien se le remitió la solicitud de mérito.

Cabe mencionar que en el oficio de remisión, notificado en tiempo y forma y bajo la modalidad elegida, le fueron entregados los presentes argumentos de competencia por parte de la Secretaría de Cultura.

Además de que en su solicitud, no fue requerida la información sobre “administración y dispersión de los recursos”, por lo que pretende ampliar su solicitud y desvirtuar el requerimiento original.

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiocho de abril del año en curso.



*En consecuencia, su agravio carece de fundamento y por el contrario, esta dependencia presentó la normatividad bajo la cual, la Secretaría de Cultura era la instancia responsable del resguardo de la información de su interés, como se advierte en la prueba documental de la remisión realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

**SEGUNDO.** *- Este sujeto obligado actuó apegado a derecho, al realizar el oficio de remisión notificado al ahora recurrente, mediante el cual se funda y motiva las atribuciones con las que cuenta la Secretaría de Cultura, y del que se deduce la competencia del mismo para atender su solicitud, toda vez que las personas titulares de las Unidades Responsables del Gasto y las personas servidoras públicas encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado, así como de la guarda y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en los siguiente normatividad:*

...

*Por lo anteriormente manifestado, resulta importante señalar a esta Secretaría, en su calidad de Sujeto Obligado, de conformidad con los principios de máxima publicidad y pro persona, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe, siempre ha procurado garantizar el derecho humano a la información pública, por lo que en tiempo y forma se realizó la remisión a dicho sujeto obligado atendiendo el derecho humano de acceso a la información pública en términos de la normatividad aplicable, como consta en las propias actuaciones realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*Lo anterior, en estricto cumplimiento al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:*

*“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”*

**TERCERO.** *Ahora bien, se ofrecen como alegatos de defensa de esta dependencia, la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura (con anexo), a su requerimiento, respondiendo cada uno de los puntos solicitados, toda vez que esta es la Dependencia competente para atender lo solicitado, tal y como se le informó en la remisión correspondiente.*

*...”(Sic).*

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- Oficio S/N de remisión de fecha 17 de abril.
- Oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/111/2023 de fecha 17 de mayo.
- Acuse de remisión de fecha 17 abril.
- Oficio de respuesta por parte de la Secretaría de Cultura a la presente solicitud de fecha 05 de abril.

➤ *Versión Pública del Convenio de Colaboración entre la Secretaría de Cultura y la persona Moral Music Vip Entertainment, en representación del Grupo Firme.*

**2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **siete de junio** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del nueve al diecisiete de mayo**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha ocho de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2332/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **veinticinco de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *La Secretaría de Administración y Finanzas señala que es la Secretaría de Cultura la instancia que posee la información, cuando es esta primera dependencia la que se encarga de administrar y dispersar los recursos a las demás dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, solicitó una revisión a la incompetencia.*

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio S/N de remisión de fecha 17 de abril.*
- *Oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/111/2023 de fecha 17 de mayo.*
- *Acuse de remisión de fecha 17 abril.*
- *Oficio de respuesta por parte de la Secretaría de Cultura a la presente solicitud de fecha 05 de abril.*
- *Versión Pública del Convenio de Colaboración entre la Secretaría de Cultura y la persona Moral Music Vip Entertainment, en representación del Grupo Firme.*

---

Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

### III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

### III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>5</sup>.

### CUARTO. Estudio de fondo.

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

## **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y



- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Administración y Finanzas** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *La Secretaría de Administración y Finanzas señala que es la Secretaría de Cultura la instancia que posee la información, cuando es esta primera dependencia la que se encarga de administrar y dispersar los recursos a las demás dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, solicito una revisión a la incompetencia.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

#### **Artículo 125.-...**

*La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

*Solicito toda la información que obre en sus archivos relacionada al concierto pagado al grupo de música Grupo Firme por el gobierno de la Ciudad de México, que se realizó en septiembre de 2022*

*1. ¿Cuál es el monto específico que se pagó al grupo musical para tocar en el Zócalo de la Ciudad de México? Solicito el comprobante y factura de dicho pago.*

*2. ¿Cuál fue el motivo para contratar los servicios del grupo norteño? (Ya se sabe que cantar, pero saber si es por un asunto en especial.*

*...” (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través de la Unidad de Transparencia, indicó a través de su oficio de remisión que, no es competente para conocer de lo solicitado y en este caso es el diverso sujeto que a saber es la **Secretaría de Cultura**, fundando y motivando la competencia de esta, además de indicar los datos de localización y de remitir la solicitud en favor de dicha secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la ley de la materia.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, se encuentra atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Bajo ese conjunto de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* desde un inicio refiere que, la Secretaría de Cultura, le corresponde el despacho de las materias relativas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales de quienes habitan o transitan por la Ciudad, así como **el programa anual de actividades en relación con eventos artísticos y culturales**, lo cual se relaciona directamente con el contenido de lo solicitado por quien es recurrente.

---

ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En tal virtud, aun y cuando este *Instituto* advierte que efectivamente el sujeto no es competente para pronunciarse sobre lo solicitado, atendiendo al contenido literal de la *solicitud*, y toda vez que el sujeto señaló los motivos y fundamentos legales de los cuales se advierte **la competencia con que cuenta la Secretaría de Cultura**, indico su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada, sustentando su dicho en la siguiente normatividad:

***Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México***

***“SECCIÓN V***

***DE LA SECRETARÍA DE CULTURA***

***“Artículo 140.- Corresponde a la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios:***

*I. Acordar con la persona titular de la Secretaria de Cultura el programa anual de actividades en relación con eventos artísticos y culturales a realizarse por la Secretaria de Cultura;*

*II. Previa aprobación de la persona Titular de la Secretaría, coordinar y evaluar la integración de los consejos curatoriales, la contratación de artistas, grupos musicales y eventos artísticos en general;*

*...”*

***Ley de Fomento Cultural de la Ciudad de México***

***“Artículo 17. Corresponde a la Secretaría de Cultura: I. Coordinar la ejecución de la política cultural***

*...”*

***XIV. Fomentar festivales, certámenes, ferias, conciertos, exposiciones y demás eventos culturales en la Ciudad y promover a través de los medios masivos de comunicación la difusión de estos eventos;***

*...”*

***Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México***

***“Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:***

*...”*

***LXXXII. Unidades Responsables del Gasto: Al Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades y cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos.***

***Artículo 6. El gasto público en la Ciudad de México, se basará en el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso y comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión***

física, inversión financiera, responsabilidad patrimonial, así como pagos de pasivo o deuda que realizan las Unidades Responsables del Gasto.

**Las Unidades Responsables del Gasto están obligadas a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables.**

...

**Artículo 11.** Las Unidades Responsables del Gasto estarán facultadas para realizar los trámites presupuestarios y de pago y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley, a través del sistema a que se refiere el artículo anterior, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica. En los casos excepcionales que determine la Secretaría podrán realizarse los trámites mediante la utilización de documentos impresos con la correspondiente firma autógrafa de la persona servidora pública competente.

Por lo anterior, ante la manifestación de incompetencia, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

**Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.**

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado** que es parcialmente competente o en su caso es **incompetente para entregar la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció, ya que en el presente caso se pudo localizar el acuse de remisión en favor de la Secretaría de Cultura por parte del sujeto obligado para dar atención a la presente solicitud, y lo que se corrobora de la siguiente manera:



Plataforma Nacional de Transparencia

**Fundamento legal**

Fundamento legal  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse ec6cbbd99dcf9b2d3e9c6ea5c6598407

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162823001381

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite  
Secretaría de Cultura

Fecha de remisión 17/04/2023 14:17:04 PM

Solicito toda la información que obre en sus archivos relacionada al concierto pagado al grupo de música Grupo Firme por el gobierno de la Ciudad de México, que se realizó en septiembre de 2022 ¿Cuál es el monto específico que se pagó al grupo musical para tocar en el Zócalo de la Ciudad de México? Solicito el comprobante y factura de dicho pago.

¿Cuál fue el motivo para contratar los servicios del grupo norteño? (Ya se sabe que cantar, pero saber si es por un asunto en especial).

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto Remision\_090162823001381.pdf

Por lo anterior, al advertir su notoria incompetencia para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, expuso **fundada y motivadamente la competencia de la Secretaría de Cultura, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia**; situación por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra apegada a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para remitir la *solicitud* en favor delo *Sujeto Obligado* competente.

Para robustecer lo anterior, cabe señalar que en actuaciones obra la documental pública consistente en el oficio S/N de fecha cinco de abril emitido por **la Dirección General de Gestión Institucional y Cooperación Cultural** adscrita a la Secretaría de Cultura, dio atención a la solicitud que nos ocupa, en los siguientes términos:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SECRETARÍA DE CULTURA**

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INSTITUCIONAL  
Y COOPERACIÓN CULTURAL  
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA



Ciudad de México a 05 de abril de 2023

**PRESENTE**

En atención a su solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con No. de folio 090162223000566 el día 12 de abril del año en curso, a través del cual solicita:

***“Solicito toda la información que obre en sus archivos relacionada al concierto pagado al grupo de música Grupo Firme por el gobierno de la Ciudad de México, que se realizó en septiembre de 2022 ¿Cuál es el monto específico que se pagó al grupo musical para tocar en el Zócalo de la Ciudad de México? Solicito el comprobante y factura de dicho pago.  
¿Cuál fue el motivo para contratar los servicios del grupo norteño? (Ya se sabe que cantar, pero saber si es por un asunto en especial)...*”**

Por lo antes expuesto y después del análisis de su solicitud de información, una vez turnada a la unidad administrativa correspondiente dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 7,14, 193, 195, 203 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

Que mediante el oficio CDMX/SC/DGGFC/515/2023 la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios Comunica lo siguiente:

“La presentación de Grupo Firme del 25 de septiembre del año 2022, realizado en la Plaza de la Constitución deriva de un Convenio de Colaboración entre la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y la empresa Music VIP Entertainment S.A. de C.V., mismo que se adjunta.

Por lo anterior, los costos de producción de dicho concierto corrieron a cargo de la empresa Music VIP Entertainment S.A. de C.V. tenedora de los derechos de autor del Grupo Firme. En consecuencia, no se generó información al respecto de costos.

Con respecto a la motivación de la presentación de Grupo Firme la Secretaría de Cultura le corresponde el despacho de las materias relativas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales de quienes habitan o transitan por la Ciudad, promover el desarrollo de la identidad cultural de las personas, asegurar que se respete la diversidad de sus modos de expresión, su memoria y su conocimiento tradicional, así como asegurar la accesibilidad y enriquecer la calidad de las manifestaciones culturales, con base en los principios democráticos de igualdad, libertad, tolerancia y pluralidad.

Asimismo, a través de la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios, la Secretaría de Cultura realiza Festivales, Fiestas y Ferias con presentaciones artísticas, conciertos, conferencias, exposiciones y otras actividades culturales de calidad y de forma gratuita, con el propósito de impulsar el ejercicio de los derechos culturales de los habitantes y visitantes de la Ciudad de México.

Bajo esa misma guisa de ideas y para confirma la incompetencia del sujeto que nos ocupa, resulta necesario indicar que de conformidad con la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México se entenderá por Unidad de Gasto público lo siguiente:

**“Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:**

...

**LXXXII. Unidades Responsables del Gasto:** Al Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades y cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos.

...

**Artículo 6.** El gasto público en la Ciudad de México, se basará en el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso y comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, responsabilidad patrimonial, así como pagos de pasivo o deuda que realizan las Unidades Responsables del Gasto.

**Las Unidades Responsables del Gasto están obligadas a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables.**

...

**Artículo 11.** Las Unidades Responsables del Gasto estarán facultadas para realizar los trámites presupuestarios y de pago y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley, a través del sistema a que se refiere el artículo anterior, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica. En los casos excepcionales que determine la Secretaría podrán realizarse los trámites mediante la utilización de documentos impresos con la correspondiente firma autógrafa de la persona servidora pública competente.

*El uso de los medios de identificación electrónica producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos equivalentes con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.*

*Las personas servidoras públicas de las Unidades Responsables del Gasto están obligados a llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos, la custodia de la documentación comprobatoria y justificatoria y en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.*

...

**Artículo 51.** Las personas titulares de **las Unidades Responsables del Gasto y las personas servidoras públicas encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado;** de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; **de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia,** con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.

...

**Artículo 78.** *Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:*

...

*III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.*

...

**Artículo 154.** *La contabilidad de las operaciones deberá estar respaldada por los documentos justificantes y comprobatorios originales.*

*Será responsabilidad de las personas titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, así como de las personas servidoras públicas encargados de su administración, la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los registros auxiliares e información relativa, y en el caso de las Entidades, de sus libros de contabilidad, en términos de las disposiciones aplicables. ...”(Sic).*

Con base en lo anterior es por lo que, el pleno de este órgano garante arriba a la firme conclusión de que el sujeto que nos ocupa, carece de competencia para pronunciarse sobre el contenido de lo solicitado, ya que, con independencia de que la Secretaría de Administración y Finanzas es la encargada de administrar de manera general los recursos públicos que le son asignados a esta Ciudad para el respectivo ejercicio fiscal que corre, una vez que el Congreso de esta Ciudad aprueba el POA (Presupuesto Operativo Anual) que le es asignado a cada uno de los sujetos obligados que forman parte de la administración pública, una vez que los dineros públicos pasan a su poder,

las Unidades Responsables del Gasto y las personas servidoras públicas encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado, **son las Unidades Responsables del Gasto** y las personas servidoras públicas encargados de su administración adscritos a dicha unidad, **son los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado, así como de la guarda y custodia de los documentos que**



**los soportan y de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia.**

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se debe de tener por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

***Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual le hizo de su conocimiento al *Recurrente*, **la imposibilidad para hacer entrega de lo solicitado, dada cuenta su incompetencia.**

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**<sup>7</sup>.

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte Recurrente resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre la solicitud, fundando y motivando su imposibilidad para hacer entrega de la información requerida**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>7</sup> Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**